

Hermosillo, Sonora, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **981/2018** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de Nogales, Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, **XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** demandó al **Ayuntamiento de Nogales, Sonora**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

A).- A la demandada principal, le reclamo la Reinstalación en mi puesto habitual de trabajo con la categoría de XXXXXX en el departamento de tesorería de la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, en esta ciudad de Nogales, Sonora., mas sus accesorias de salarios caídos, contados a partir del día ocho del mes de octubre del año dos mil dieciocho, hasta aquella fecha en que se dé cabal cumplimiento a la totalidad de las prestaciones reclamadas.

B).- El pago por concepto de la prima vacacional, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

C).- El pago por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho.

E).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que conforme a la narración de hechos se desprendan y tengan apoyo en lo pactado en el contrato colectivo de trabajo o de cualquier cantidad que resulte con motivo de la demanda.

PARA EL CASO DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO ME REINSTALE EN MI PUESTO DE TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA REALIZANDO Y CON LAS MEJORAS QUE PARA EL CASO HAYAN SUFRIDO LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE MI CATEGORÍA Y CON LOS INCREMENTOS SALARIALES GENERADOS AL MISMO; SIN SER CONTRADICTORIO Y SOLO PARA EL CASO DE QUE NO SE ME REINSTALE, DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y LO SEÑALADO POR EL DIVERSO ARTICULO 48, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 947, AMBOS DE LA DE LA LEY LABORAL, RECLAMO EL PAGO Y CUMPLIMIENTO SOLIDARIO Y SUBSIDIARIO DE LAS SIGUIENTES:

PRESTACIONES

A).- El Pago por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario a que tengo derecho, en términos del artículo 123 Fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de haber sido despedido de mi trabajo en forma por demás injustificado, lóseme cubrir tal indemnización a razón del salario integral en términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley en cita, y en base a lo reclamado en la presente demanda.

B).- El pago por concepto de doce días de salario por año trabajado de la prima de antigüedad a la cual tengo derecho por el tiempo que preste mis servicios para la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, del periodo comprendido del primero del día 26 del mes de Julio del año 2010 al día 08 del mes de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo señalado por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

C).- El pago por concepto de veinte días por año trabajado del periodo comprendido precisado en el inciso b), de conformidad con lo establecido por los artículos 50 fracción II y 162 Fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, con relación al criterio sustentado por la H. Carta Sala de la Corte, en virtud de que fui despedido de mi trabajo en forma por demás injustificada, por la demandada principal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, debiéndoseme cubrir la misma a razón del salario integral en términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

VEINTE DIAS POR AÑO, PAGO DE INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 48, 49, 50, 51 Y 52 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, estatuye que si la relación de trabajo fue por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados. Es principio de hermenéutica jurídica que la interpretación de dos o más preceptos legales que correspondan al mismo sistema, se lleve al cabo de tal modo que formen un todo armónico, habida cuenta que la interpretación aislada e inconcusa de un solo numeral puede conducir a conclusiones distintas de aquellas que el legislador se propuso. Sobre dicha base, es debido asentar que el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, sólo puede interpretarse en concordancia con los diversos 48, 49, 51 y 52 de la propia legislación laboral, porque además de que todos ellos forman parte del capítulo IV que bajo el enunciado de "Rescisión de las relaciones de trabajo" regula tal institución, contienen nexos afines que los vinculan entre sí. El artículo 48 precitado, determina que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección: que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, indemnización constitucional esta última, que encuentra su génesis en la fracción XXII de la Constitución General de la República y que evidentemente opera sin menoscabo de las demás prestaciones a que el trabajador tuviere derecho. Por su parte, el artículo 51 de tal ley establece las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el

trabajador, y su concomitante número 52, del propio código, estatuye que cuando opere alguna de aquellas causa el trabajador tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50 ya citado; de manera que el dispositivo 50 no se limita en su ámbito de aplicación a complementar el 49 que lo precede, como el primer párrafo de aquél parece indicarlo, sino que en función de la dualidad jurídica de que está investido, consigna también una indemnización laboral de mayor alcance, estatuida en favor de los trabajadores, que sin dar lugar a ello, sin incurrir en ninguna de las causales comprendidas en el artículo 47 en que no existe responsabilidad para el patrón, se ven precisados a separarse del trabajo, por algún motivo legal atribuible exclusivamente al otro sujeto de la relación laboral. Si además se atiende a que el despido injustificado, no es en esencia sino una rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, lo que se corrobora mediante la lectura del segundo párrafo del artículo 48, cuando expresa: "Si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión", naturaleza que además le atribuye la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir que "el despido es el acto por el cual el patrono separa al trabajador de su empleo, rescindiendo unilateralmente el contrato de trabajo" (Semanao Judicial, página 125, Volumen XII, Sexta Época, Cuarta Sala), resulta que cuando el trabajador ejercita la acción sobre pago de los tres meses de indemnización constitucional, lo que en el fondo reclama, lo que pide, es que se declare por la autoridad competente, la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, con las consecuencias legales inherentes; al contrario del caso en que elige la acción de reinstalación, pues en éste, lo que en el fondo solicita, es que se determine por la Junta, la persistencia del nexo contractual. De todo esto deviene que la indemnización a que se refieren las dos primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal, es también aplicable cuando se trata del despido injustificado y se opta por la indemnización constitucional; debiéndose agregar complementariamente, que existiendo en el caso del artículo 48, la misma razón del artículo 51, es aplicable a la misma disposición, esto es el artículo 50; porque es obvio que el despido injustificado constituye sustancialmente una rescisión del contrato de trabajo, a virtud de una causa imputable al patrón, de mayor gravedad o por lo menos análoga, a las previstas por el artículo 51; preceptos todos ellos de la codificación citada. Tan es así, que el Máximo Tribunal del país ha estimado que ambos casos son análogos y, por ende, dan lugar a las mismas indemnizaciones, como puede verse en la ejecutoria publicada en la página 1269, Tomo LXXXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que expresa: "CONTRATO DE TRABAJO, RESCISION DEL. El caso en que el trabajador da por rescindido el contrato de trabajo, es análogo a aquel en el que es despedido, toda vez que se producen los mismos efectos, esto es, la ruptura del contrato por culpa del patrono y, por consiguiente, existiendo la misma razón, debe aplicarse analógicamente el mismo precepto, pues no sería justo que se concediera una indemnización cuando el trabajador es despedido y se niegue cuando el mismo se vea obligado a separarse

Volumen 46, página 86. Amparo directo 708/72. María Luisa Ramírez Apresa. 20 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Volumen 46, página 86. Amparo directo 727/72. Francisco Escalante Boo. 20 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 56, página 62. Amparo directo 534/73. Ernestina Sosa Beltrán. 9 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor.

Volumen 56, página 62. Amparo directo 630/73. Ricardo Pérez Peralta. 22 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 3/85 resuelta por la Cuarta Sala, de la que derivó la tesis 4a./J. 15 XII/89, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 333, con el rubro: "INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA."

D).- El pago por concepto de VACACIONES que me corresponden, de conformidad con los artículos 76, 79, 84 y 89 de la Ley federal del Trabajo.

E).- El pago por concepto de PRIMA VACACIONAL de conformidad con los artículos 80, 81, 84, 89 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

F).- El pago por concepto del aguinaldo, conforme lo establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndoseme cubrir en base al salario integral, en términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la referida Ley.

G).- En base a la fracción III, del Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago de los SALARIOS CAÍDOS desde la fecha en que fui injustificadamente despedido de mi trabajo, siendo la fecha el día 08 del mes de octubre del año dos mil dieciocho, hasta que se cubran todas y cada una de las prestaciones exigidas en el presente instrumento legal y que por Ley me corresponden, debiéndoseme cubrir en base al salario integral, en términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la los incrementos correspondientes.

H).- El pago de tiempo extraordinario laborado y no pagado que trabaje para la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, desde el día 26 del mes de julio del año 2010, que a partir de ese día empecé mis labores con el horario de 23:00 PM a 7:00 Horas AM (UNA HORA EXTRA DIARIA), lunes a viernes, por lo que se reclama la jornada extraordinaria laborada y no pagada, y que consta en los talones de pago emitidos por la demandada y que obran en mi poder copias de los mismos y originales que también, se encuentran en poder de la demandada.

G).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que conforme a la narración de hechos se desprendan y tengan apoyo en lo pactado en el contrato colectivo de trabajo o de cualquier cantidad que resulte con motivo de la demanda.

H).- El incremento que por reformas salariales y contractuales, por ley, decretos presidenciales y cualquier otro medio que tiendan a incrementar las prestaciones y derechos del actor.

I).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho, que conforme a la narración de hechos se desprendan y tengan apoyo en lo pactado en la Ley Federal del Trabajo, de cualquier cantidad que resulte con motivo de la demanda.

Fundo mí acción y demanda en las siguientes consideraciones fácticas y preceptos de Derecho:

HECHOS:

1.- El día 26 del mes de julio del año 2010, inicie a laborar para la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, habiéndome otorgado el nombramiento para ocupar el puesto de XXXXXX, asignado al departamento de tesorería, mediante un contrato escrito por tiempo indefinido celebrado en el domicilio Avenida Alvaro Obregón No. 229, Esquina con Calle González, Colonia Centro de esta Ciudad de Nogales, Sonora., asignándome la patronal el número de empleado 0010, el cual ocupe hasta la fecha de mi despido por demás injustificado el día 08 del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

2.- Mis actividades consistían en realizar el cobro al público en general de esta Ciudad de Nogales, Sonora., como el pago de prediales, multas de infracciones levantadas por personal de tránsito, permisos etc., recibiendo siempre órdenes directas del C. JAVIER VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE CAJAS DE LA HOY DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

3.- Desde la fecha en que inicie labores para la demandada, se me indicó que mi horario sería nocturno de 23:00 PM a 07:00 horas AM de lunes a viernes, con días de descanso sábados y domingos de cada semana, durante el tiempo que preste mis labores a la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, el suscrito nunca fui objeto de queja, reporte o suspensión alguna, siendo el suscrito siempre responsable y de buena conducta en mis labores.

4.- El salario que recibí fue la cantidad de \$ 3,911.69 pesos (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESQ6L69/100 MN), quincenales, el cual recibía previa firma del recibo de nómina correspondiente, mismo que me era depositado por la patronal a través del banco de razón social BANCOMER, tal y como consta en el estado de cuenta de citada sucursal bancaria así como en la nómina de la hoy demandada.

5.- La patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., acostumbro a computar la asistencia a través del sistema computarizado.

6.- El día 08 del mes de octubre del año dos mil dieciocho, el suscrito recibí una llamada del señor JAVIER VALDEZ, del teléfono del departamento de tesorería 6311625010, a mi número de celular 6311440238, indicándome que me presentara a recursos humanos con el señor ALBERTO IGNACIO VALENZUELA TIZNADO, quien es el actual coordinador del departamento de recursos humanos de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., y siendo las 11:30 horas AM, me presento a la oficina de recursos humanos de la ahora demandada, con el señor IGNACIO VALENZUELA TIZNADO, quien se encontraba en compañía de otras personas, y quien al verme me dice pásale XXXXXXXX , te mande a llamar únicamente para comunicarte que estas despedido de tu trabajo, así que ya puedes retirarte, procediendo el suscrito a retirarme de la oficina de recursos humanos así como de las instalaciones de la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., quiero hacer constar que todo lo anterior fue en presencia de personas que se encontraban en la multicitada oficina de recursos humanos así como de compañeros de trabajo, tal y como lo acredite en su momento oportuno.

7.- Por lo anterior y considerando que fui despedido injustamente de mi trabajo, toda vez que no se observaron las más mínimas formalidades del artículo 47 fracción XV de la Ley federal del Trabajo, es por lo que vengo a presentar formal demanda, reclamando todas y cada una de las prestaciones contempladas en la Ley Laboral, el cual a la letra dice:

“Artículo 47 fracción XV.-

El patrón deberá dar aviso al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que este se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a esta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por si sola bastara para considerar que el despido fue injustificado.”

8.- La conducta asumida por la patronal y que he narrado con inmediata anterioridad, resulta a todas luces ilegal, toda vez que independientemente que no hubo motivo para despedirme, la patronal no cumplió con la exigencia establecida en el numeral apenas transcrito, es decir, me dejo en un completo estado de indefensión, es por ello que acudo ante esta H. AUTORIDAD, a efecto de que se me haga justicia y se condene a la demandada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda a las cuales tengo derecho, en los términos de lo establecido en el apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

9.- Con todo lo anterior quiero hacer constar que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, carecen de todo sentido de respeto a la clase trabajadora soslayando los rectores plasmados en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, al privarme tanto de mis derechos como de las prestaciones que me corresponden y dejándome en total estado de indefensión a sabiendas de que como trabajador tengo necesidad de todas ellas, en esas condiciones la indebida e injustificada y arbitraria conducta desplegada en mi persona por la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, me perjudico seriamente al correrme de mi trabajo y al privarme de mis derechos laborales como el de no otorgarme la liquidación correspondiente por mi despido y en lo más lamentable y perjudicial por privarme de mi legítimo derecho de obtener mi ingreso lícito como resultado o producto de mi trabajo, en esas condiciones considero que tales hechos perpetrados en mi contra y en mi perjuicio sin lugar a dudas es UN

DESPIDO INJUSTIFICADO, motivo por los cuales procedo a presentar esta demanda para el efecto de que se me haga justicia laboral y social y se obligue a la empresa ahora demandada a que mediante laudo firme a que se me paguen todas y cada una de las prestaciones que reclamo.

10.- Por lo anterior y, considerando que fui despedida injustamente de mi trabajo, sin si siquiera darme el aviso escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, sin observar las más mínimas formalidades, es que vengo a demandar las prestaciones que reclamo en el capítulo respectivo del presente escrito de demanda.

DERECHO

I.- COMPETENCIA: Ese TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA EN HERMOSILLO, SONORA., es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo que establece el artículo 71 de la Ley 249 del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

“ARTICULO 71.- LAS RELACIONES LABORALES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES SE REGULARAN POR EL APARTADO “A” DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Fundamenta también la competencia de esa H. JUNTA, lo establecido por el primer párrafo del artículo 698, en relación con el diverso numeral 700 de la Ley Federal del Trabajo.

Son aplicables al presente asunto las disposiciones de los artículos 123 Constitucional Fracción XXII, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 25, 26, 33, 48, 50, 56, 59, 66, 67, 68, 71, 73, 74, 76, 80, 81, 84, 86, 87, 88, 89, 90 AL 100, 104 AL 109, 117, 132, 136, 162, 474, 477, 479, 480, 482, 487, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 498, 514, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; El procedimiento se rige por las disposiciones de los artículos 870, 873, 875, 880 del Título XIV, Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A SU SEÑORÍA ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma la demanda laboral por despido injustificado en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados en el domicilio señalado en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Radicada que fuere la demanda, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 873, 875 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a sus etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

TERCERO.- En términos del precepto 873 del Código Federal del Trabajo, al dictarse el acuerdo de radicación, se ordene la notificación y emplazamiento a la parte demanda a este conflicto laboral, en su domicilio señalado ya en el proemio de este ocurso, sin omitir apercibirla en este mismo acto procesal, de tenerla por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, si no concurriere a la audiencia ya indicada.

CUARTO.- En caso de que la presente demanda sea incompleta, en cuanto a que no incluya todas las prestaciones, que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada, y conforme a los hechos expuestos por el ex trabajador, despedido; que este TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA EN HERMOSILLO, SONORA., al tiempo de admitir la demanda, la subsane en lo conducente; tal como lo exige el precepto 685 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Asimismo, con apoyo legal en el numeral 873 del mismo ordenamiento legal invocado, en caso de que ese TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA EN HERMOSILLO, SONORA., advierta que estoy ejerciendo acciones contradictorias, oscuridad, imprecisión o alguna otra irregularidad en la presente demanda; al tiempo de admitirla deberá indicar los defectos u omisiones en que hubiere incurrido, y prevenirme para que los subsane dentro del plazo de tres días.

SEXTO.- Tener como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el señalado en el proemio del presente curso.

SEPTIMO.- El poder que otorgo a los profesionistas del Derecho, se acuerde y autorice en los términos que lo vengo confiriendo; para que surta los efectos legales a que hubiere lugar en este conflicto laboral.

OCTAVO.- Se autoricen en calidad de mis apoderados legales a los C.C. LICS. JUAN MANUEL SANCHEZ GONZALES, MARTIN RIVERA CRUZ y STEPHANIE ANDRADE RAMIREZ, y para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los CC. LIC. JOSE ALFONSO ROMERO BRACAMONTES y LAURA LISSETH FUENTES LUQUE, cuya personalidad solicito sean reconocidas tal como lo prevén los artículos 692, 693, 694 y 696 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO.- Según lo estipulado en los numerales 784, 804 y 805 del cuerpo legal multicitado, que esta H. JUNTA requiera a la parte demandada para que exhiba todos aquellos documentos a que hacen referencia estos preceptos. Aperciéndolo, también, de que se presumirán ciertos los hechos alegados por el o cursante ex trabajador, en caso de que dicha patronal no los presente, oportunamente, en la fecha y hora señalada para tal efecto.

DECIMO.- Se tenga por adelantado y asentado, desde este mismo acto jurídico, que me arrego y reservo el derecho de ampliar, corregir, aclarar, suprimir, adicionar, modificar o cambiar esta demanda, en cualquiera de sus partes o la totalidad de la misma; en las etapas procesales idóneas, siempre que resulte favorable a los derechos laborales e intereses procesales del suscrito o cursante, hoy ex trabajador despedido por la parte demandada.

DECIMO PRIMERO.- Una vez substanciado el procedimiento en todas sus etapas procesales, se dicte Laudo que condene al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA., Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, a indemnizarme, constitucional y legalmente, por la totalidad de las prestaciones reclamadas; cuyo cumplimiento y pago les vengo exigiendo judicialmente, tras haberme despedido, sin justificación legal alguna, de mi trabajo en el puesto de XXXXXX y sin que la patronal hubiese agotado cualquiera de las hipótesis legales previstas en el artículo 47 de la supra referida ley obrera.”

2.- Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se previene a la actora para que aclare, complete o corrija, precisando el periodo por el que reclama la prestación marcado con el inciso B) y ofreciendo pruebas, exhibiendo las que tenga en su poder o indicando el lugar donde puedan obtenerse.

3.- Por escritos de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y ocho de febrero de dos mil diecinueve, se tiene al actor

dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho.

4.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **Ayuntamiento de Nogales, Sonora.**

5.- Emplazando al **Ayuntamiento de Nogales, Sonora**, respondió lo siguiente:

“PRESTACIONES:

1).- *Carece de acción y derecho derivado de la acción de Reinstalación, así como la de prima de antigüedad y salarios caídos que en forma indebida se reclaman por parte del actor en los incisos A), A bis), así como el del inciso B bis), (las que se menciona como bis son los incisos que se repiten en el segunda hoja como prestaciones, esto se menciona para efectos informativos y evitar confusiones), inciso G), relacionado con los salarios caídos, acciones de reinstalación e indemnización así como prima de antigüedad, de los incisos mencionados y demás relacionados a la acción principal que menciona el actor, muy en especial por el hecho que jamás fue despedido y más aún por el hecho que no gozaba de estabilidad en el empleo en el puesto de XXXXXX, relación de trabajo la cual empezó a darse desde el 21 de julio del 2010, en el puesto de XXXXXX adscrito a la Tesorería municipal y/o ingresos del municipio de Nogales Sonora, puesto en que se dio la terminación voluntaria de la relación de trabajo en el puesto de confianza que laboro el demandante. De igual forma se hace ver que la actora con independencia a su decisión de terminar con la relación de trabajo, no goza de estabilidad en el empleo al tener un puesto de confianza, en términos de ley del servicio civil del estado de sonora, en su artículo 5o, inciso c), párrafo II, de la mencionada ley, donde se encuentra expresa el cargo y puesto que la propia actora reconoce y que conforme a sus actividades descritas en la demanda que se contesta.*

2).- *Por cuanto hace a las prestaciones de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO que reclama en el inciso B), C) Y D bis), E bis) y F bis) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, se hace referencia que efectivamente al mismo se le adeudan las prestaciones proporcionales al último año que laboro como empleado de confianza para mi representada, señalando que jamás gozo de estabilidad en el empleo, allanándonos mi representada a la parte proporcional de las prestaciones que le correspondían como empleado de confianza nada más, sin embargo, en la inteligencia que resulta importante aclarar que al actor jamás se le despidió de su trabajo como falsamente lo alega.*

3).- *Carece la actora de acción y de derecho a reclamar en forma genérica las prestaciones y aumentos que menciona en el inciso E), y los incisos G bis) e I bis), que se repiten estos dos últimos, de igual forma se hace referencia a que el actor al ser empleados de confianza, y que incluso en el contrato colectivo el sindicato del Ayuntamiento de Nogales, deja en claro quienes no tendrán derecho a formar parte del contrato colectivo y entre ellos en la cláusula número cinco en el apartado II de contratación, segundo párrafo se especifica claramente la prohibición textual de quienes son considerados empleados de confianza señalando el puesto de XXXXXX entre ellos, esto tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, no sin antes mencionar lo expreso en el artículo 7, de la misma Ley, señala*

lo siguiente **ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.... Es por ello que no es aplicable para el demandante, al no gozar con estabilidad en el empleo.

Se hace la observación y se menciona que el actor entra en lo mencionado en lo dicho en el artículo 183 de la ley federal del trabajo, donde es aplicable y en ningún momento en contra de la costumbre, es decir la costumbre en el derecho no debe de estar superada por ninguna ley y en este caso tenemos bastantes indicios de que no es en ningún momento el hecho ni el derecho a presuponer donde las leyes tanto del servicio civil para el estado de sonora, (artículos 5 inciso II, y 7), en incluso en la propia Ley federal del trabajo donde señala lo siguiente:

Artículo 183.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

No sin antes mencionar lo que incluso la propia constitución política de los estados unidos mexicanos señala dentro del artículo...123 apartado "B", XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social...

Época: Décima Época
Registro: 2019435
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:04 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: U6o.T.19L (10a.)

SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA. AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN. LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER. A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, aun cuando el demandado no haya opuesto alguna excepción respecto de los hechos aducidos en la demanda, si el actor no prueba los presupuestos de la acción, aquél debe ser absuelto, en virtud de que el tribunal laboral tiene la obligación de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. En este sentido, la justificación del estudio relativo al tema de la calidad de confianza de la adora conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que no fue opuesta como excepción, atiende a un principio básico, cuando de los autos existen pruebas de las que se advierte esa calidad, conforme al artículo 3 de dicha ley. En esa hipótesis, aun cuando el tribunal laboral absolvió de la reinstalación reclamada con base en las funciones de confianza de la adora con fundamento en la ley burocrática y no con base en la ley especial citada, esa absolución debe prevalecer, ya que la implicación directa de su calidad de servidor público de carrera, es que no tenga derecho a la reinstalación reclamada ni al pago de salarios caídos, sino al pago de una indemnización conforme al artículo 10, fracción X, de la ley relativa, en caso de que se demuestre un despido injustificado.
DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22/2018. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. U. 36/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 20/9 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Época: Décima Época
Registro: 2005640
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)
Página: 1322*

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECURE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). *Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como Injustificado el despido, no pueden demandar la Indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o Injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ¡legal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.*

Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

En base a todo lo señalado y contestado, aunado a la costumbre y a las actividades relevantes a su cargo que menciona en confesión expresa, su puesto de confianza es cierto, ya que es cierto como cierto es también que el actor no tiene estabilidad en el empleo.

4).- *En relación a la prestación que en forma indebida y falsa demanda el actor como jornada extraordinaria, se hace valer primero la excepción de no integración de la acción y/o oscuridad en la demanda, derivado a que no especifica con claridad, el tiempo y a cuanto haciende la supuesta prestación que en forma falsa e indebida reclama, también se hace valer la excepción de prescripción en vista de que esta prescrita en términos del artículo 516 de la ley federal del trabajo y en el lejano caso de ser procedente, que no lo es, solo deberá de computarse a lo correspondiente al último año, sin embargo se especifica que en las ocasiones en que el actor laboro tiempo extra en forma esporádica, siempre le fueron cubiertas las mismas tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.*

5).- *En relación a las reformas incrementos , salariales y contractuales que hace referencia en forma vaga y oscura el actor, desde estos momentos se hace valer la excepción de oscuridad en la demanda, en relación a que nos deja en total estado de indefensión, al no ser especifico a que se refiere con las mismas, ya que como hemos mencionado, el actor no tenía estabilidad en el empleo y mucho menos a derechos sindicales por no tener la categoría .de empleado sindicalizado, es por ello que es improcedente y oscura su petición indebida.*

6).- En forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 101 de la ley del servicio civil para el estado de sonora, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el hoy actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir del día en que se presentó la demanda. Esto en el remoto caso de que esta H. Tribunal, en forma indebida considerase condenar las prestaciones en su totalidad y por todo el tiempo especificado en la demanda.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- En la relación a la acción principal ejercida de indemnización constitucional, reinstalación por supuesto despido y al pago de salarios caídos y prima de antigüedad, se hacen valer las siguientes defensas y excepciones:

A).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA. De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo, y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada para poder hacer valer una buena defensa respecto a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

B).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA REINSTALACION RECLAMADA, MAS SALARIOS CAÍDOS - Esta excepción resulta procedente debido a que el demandante conforme a lo dispuesto en el Artículo 5o fracción II, de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, que indica que debe ser considerado como trabajador de confianza y con independencia de que el puesto alegado por el actor se comprenda o no en la fracción II del Artículo 5o de la Ley antes invocada, se trata efectivamente de un trabajador de confianza, al haber desarrollado las actividades siguientes: recaudar recursos económicos a tesorería municipal, aplicando las opciones y medio de pago a los contribuyentes, con la finalidad de recaudar los recursos necesarios, etc. En consecuencia, al tratarse de un empleado de confianza, la demandante, únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de la indemnización, reinstalación y salarios caídos que pretende la actora.

C).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO POR SI LA ACTORA EN FORMA INDIRECTA PRETENDE RECAMAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente lo que al respecto regula la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil número 40 es con respecto de las cuestiones en ella abordadas deficientemente y que sí se encuentren reguladas eficientemente en la Ley Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello, se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento, en caso de que sea reclamado por el actor.

Conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora, y a la Ley del Servicio Civil número 40, del Estado de sonora, los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, amén de que en el peor de los casos, esto únicamente podrían corresponderles a los trabajadores que corresponden al apartado A del Artículo 123 Constitucional y que tengan una antigüedad superior a 15 años, sin que en la especie demandante hubiera actualizado este supuesto.

HECHOS

1.- En lo que corresponde al punto número uno de hechos de la demanda se contesta de la siguiente forma:

a).- En relación al punto primero de hechos que se contesta, se afirma por ser cierto, aclarando nada más que estaba adscrito a tesorería municipal en el área de ingresos, señalando y recordando que los XXXXXXXX, es de las consideradas como EMPLEADO DE CONFIANZA, en forma directa en relación a lo mencionado en la propia ley del servicio civil para el estado de sonora, en el artículo 5 fracción II párrafo segundo, el cual se transcribe:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, XXXXXXXX, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

Se aprecia en forma directa la prohibición de ser un empleado de confianza y por lo tanto no tienen derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo por disposición constitucional, además de que le resulta inaplicable el contenido de la Ley del Servicio Civil No. 40 para el Estado de Sonora, por estar exclusivamente a los trabajadores de confianza, aunado a que la Ley federal del trabajo en su artículo 183, deja claro ese lineamiento y respeto a esa figura, siendo la siguiente como dice:

Artículo 183.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Es por esto que de ahí únicamente resulta a su favor lo relativo a las medidas protectoras del salario al beneficio de seguridad social, contempladas en la Ley del Servicio Civil, siendo evidente que las actividades que reconoce la actora en su demanda, son propias de un EMPLEADO DE CONFIANZA, por lo tanto, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, por lógica y con independencia a que jamás fue despedido, el actor renunció a su trabajo en forma voluntaria.

2.- En lo que corresponde al contenido del punto número dos del escrito de demanda, se contesta de la siguiente forma:

a).- En relación al puesto, así como sus actividades, se afirma por ser cierto, aclarando que parte de sus funciones, era la de recaudar recursos económicos a tesorería municipal, aplicando las opciones y medio de pago a los contribuyentes, con la finalidad de recaudar los recursos necesarios, etc. En consecuencia, al tratarse de un empleado de confianza, la demandante, únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de la indemnización, reinstalación y salarios caídos que pretende la actora.

b).- En relación a la persona de nombre Javier Valdez que hace referencia el actor, esta persona en sí no labora para mi representada y menos para el puesto de hace referencia como jefe de cajas, señalando que la única persona de nombre similar que laboraba para mi representada de nombre similar es el C. Francisco Javier Valdez González, el cual era encargado de recaudación, pero esta persona causó baja desde el 24 de octubre del 2018, por lo que la persona específica que menciona no labora para mi representada.

3.- En lo relativo al punto número tercero de los hechos de la demanda, el mismo se contesta de la siguiente forma:

a).- Es falso el horario que menciona la actora, solo señalar que dentro de su jornada tenía intermedia media hora para tomar alimentos, y que era de las 13:00 horas a las 06:00 horas, salvo en casos que si laboraba la hora extra que menciona el actor las cuales se encuentran pagadas en esas ocasiones especiales

por el Ayuntamiento, siendo falso que se le deba cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario que falsamente menciona el actor.

b).- Se hace recordatorio que jamás fue despedido el actor como narra falsamente en su demanda, ni en forma justificada ni injustificada.

4.- En relación al punto número cuarto de los hechos de la demanda, el mismo se contesta de la siguiente forma:

a).- En relación al salario que menciona la actora se afirma por ser cierto, en efecto es cierto el salario que menciona, y la forma de pago que especifica.

b).- Se hace recordatorio que jamás fue despedido el actor como narra falsamente en su demanda, ni en forma justificada ni injustificadamente.

5.- En relación al punto número cinco de los hechos de la demanda, el mismo se contesta de la siguiente forma:

a).- En relación a lo que menciona el actor que mi representada acostumbra a llevar sistema computarizado de control de asistencia, se menciona que es falso lo mencionado, ya que mi representada no acostumbra a llevar tales medios de control de asistencia ni ningún

6.- En relación al punto número seis de los hechos de la demanda, el mismo se contesta de la siguiente forma:

b).- Se hace recordatorio que jamás fue despedido el actor como narra falsamente en su demanda, ni en forma justificada ni injustificadamente.

6.- En relación al punto número seis de los hechos de la demanda y sus ampliaciones, el mismo se contesta de la siguiente forma:

a).- Que la actora señala que: el día 08 de octubre del 2018, recibe una llamada del señor Javier Valdez, (persona que negamos la relación de trabajo por desconocer específicamente de quien se trate), donde dice que se le indico que se presentara a recursos humanos con el C. Alberto Ignacio Valenzuela Tiznado, quien es el coordinador de recursos humanos, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora, y siendo las 11:30 horas se presenta a la oficina de RH, donde se entrevista con Alberto Ignacio Valenzuela Tiznado, quien se encontraba en compañía de otras personas, y quien al verme me dice pásale XXXXXXXX , te mande llamar únicamente para comunicarte que estas despedido de tu trabajo, así que ya puedes retirarte, etc, hechos por demás falsos, y solo existen en la imaginación del actor demandante, desconociendo el porqué de las causas de porque elabora la presente demanda en forma falsa, cuando la verdad de los hechos es la siguiente:

- - - La verdad de los hechos es que el actor el día 08 de octubre del 2018, se presentó a eso de las 11:00 horas, a las oficinas de recursos humanos ubicadas en Avenida Álvaro Obregón No. 339 colonia fundo legal, en Nogales Sonora, se acercó al C. ALBERTO IGNACIO VALENZUELA TIZNADO, y le Indicó al mismo lo siguiente: "... que les quería informar que ese era su último día que laboraba para el municipio ya que renunciaba en forma voluntaria, ya que tenía la posibilidad de tener un trabajo mucho mejor y más remunerado, les agradezco las atenciones y buen día, cuando tenga mi finiquito me marca y me doy tiempo para venir por el....." esto sucedió frente varias personas y compañeros en las oficinas de recursos humanos ya mencionada, haciendo tal manifestación de decisión voluntaria en forma verbal, dejando el puesto y sin haberse presentado y sin saber de, el hasta el momento de la presente demanda en que nos dimos por entrados de la falsedad de la misma, esto con independencia de su inestabilidad en el empleo por el puesto de confianza se hace valer por ser la verdad de los hechos y no la que menciona en el actor...

7.- En lo relativo al punto séptimo de hechos de la demanda que se contesta, se hace de la siguiente manera:

b).- Se hace recordatorio que jamás fue despedido el actor como narra falsamente en su demanda, ni en forma justificada ni injustificadamente.

8.- En lo relativo al punto ocho de hechos de la demanda que se contesta, se hace de la siguiente manera:

a).- Se niega por ser falso que a la actora se le hubiese despedido de su trabajo como falsamente narra en su demanda y aclaraciones.

b).- En relación al adeudo de aguinaldo que menciona el actor, nos remitimos al capítulo de prestaciones en todos sus puntos para no obviar en repeticiones innecesarias.

9.- En lo relativo al punto nueve de hechos de la demanda que se contesta, se hace de la siguiente manera:

a).- Se le niega el derecho al actor de demandar un falso despido y en relación a las prestaciones ya se encuentra contestado en relación a ellas remitiéndonos al presente escrito para no obviar en repeticiones innecesarias, relacionado al falso despido que alega y apegándonos a lo dicho en el artículo 183, de la ley federal del trabajo, siendo de confianza y jamás pertenecen a las de base.

10.- En lo relativo al punto nueve de hechos de la demanda que se contesta, se hace de la siguiente manera:

a).- Se niega por ser falso que a la actora se le hubiese despedido de su trabajo como falsamente narra en su demanda y aclaraciones.

b).- Se le niega el derecho y la acción de lo que falsamente ejerce en el la presente demanda al no haber sido objeto de despido alguno

Las consideraciones hechas a valer por la actora en el punto que se contesta, no resultan aplicables al caso, toda vez que se trató de una EMPLEADO DE CONFIANZA, por lo que no tiene estabilidad en el empleo y mucho menos a la permanencia en el mismo, transcribiendo artículos de la ley federal del trabajo, del servicio civil, así como criterios diversos de nuestros tribunales colegiados al respecto.

“Artículo 183.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”

No sin antes mencionar lo que incluso la propia constitución política de los estados unidos mexicanos señala dentro del artículo 123 apartado "B", XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social...

Época: Décima Época
Registro: 2019435
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:04 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 1.16o.T.19 L (10a.)

SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA. AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN. LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER. A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó que, aun cuando el demandado no haya opuesto alguna excepción respecto de los hechos aducidos en la demanda, si el actor no prueba los presupuestos de la acción, aquél debe ser absuelto, en virtud de que el tribunal laboral tiene la obligación de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. En este sentido, la justificación del estudio relativo al tema de la calidad de confianza de la actora conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que no fue opuesta como excepción, atiende a un principio básico, cuando de los autos existen pruebas de las que se advierte esa calidad, conforme al artículo 3 de dicha ley. En esa hipótesis, aun cuando el tribunal laboral absolvió de la reinstalación reclamada con base en las funciones de confianza de la actora con fundamento en la ley burocrática y no con base en la ley especial citada, esa absolución debe prevalecer, ya que la implicación directa de su calidad de servidor público de carrera, es que no tenga derecho a la reinstalación reclamada ni al pago de salarios caídos, sino al pago de una indemnización conforme al artículo 10, fracción X, de la ley relativa, en caso de que se demuestre un despido injustificado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22/2018. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a.U. 36/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201.”

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL E INDICIARIA EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA.-

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia de Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales, que obra a fojas de la cuarenta y cuatro a la sesenta y seis del sumario.-

Se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos

113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXXXX XXXXXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por no haber dado respuesta a la demanda instaurada en su contra, es entonces que la personalidad no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, demandado, fue emplazado como así se demuestra en fojas de la ochenta y ocho a la noventa y dos del sumario, donde se puede hacer notar que fueron debidamente diligenciados vía exhorto por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Nogales, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión ya que el demandado fue emplazado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve como aparece en las razones actuariales remitidas por la autoridad exhortada, dándole cinco días hábiles, más dos en razón de la distancia contados a partir del día siguiente de su notificación para que la conteste, es decir el termino para hacerlo le empezó a correr el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y feneciéndole el día tres de octubre de dos mil diecinueve, presentando su escrito contestatorio hasta el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende del sello de recibido por la Secretaria General de este Tribunal que obra a foja veintisiete (reverso), por lo tanto se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se les tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo.

VII.- Oportunidades Probatorias: las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno

de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX**, viene demandando al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por las siguientes prestaciones:

- 1.-Reinstalación en el puesto de XXXXXXX, mas sus accesorios salarios caídos.
- 2.- El pago por concepto de prima vacacional.
- 3.- El pago por concepto de aguinaldo del año 2018.

De forma Ad Cautelam.

- 1.- Indemnización Constitucional.
- 2.- El pago por concepto de 12 días de salario por año trabajado de la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- El pago por concepto de veinte días por año trabajado conforme al artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Vacaciones.
- 5.- Prima vacacional.
- 6.- Aguinaldo.
- 7.- Salarios caídos.
- 8.- Tiempo extra a razón de 1 hora diaria, por el periodo de toda la relación laboral.

Por su parte, al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de doce de febrero de dos mil diecinueve y se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud que le trascurrió el termino para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo anterior por las consideraciones vertidas en el considerando VI.-

Previo al análisis del presente juicio es necesario establecer que este Tribunal se encuentra obligado a **examinar la acción** deducida en la demanda, así mismo cuando la legislación correspondiente aparezca que carecen de acción para demandar la reinstalación por tratarse de trabajadores catalogados como de confianza, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, sustento a lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

Registro digital: 184376

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 201

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.*

Registro digital: 2008444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

Ahora bien en el análisis de la acción de pedir por el actor en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de trabajador de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la actora. De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado el actor como el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, demandado, por tener contestada la demanda en sentido afirmativo, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo, aunado a lo anterior se tiene por confesión expresa en el capítulo de hechos, específicamente en los hechos marcados con los números uno y dos, visible a foja cuatro y cinco del sumario se logra saber que el actor se ostentaba en el puesto de **XXXXXX** y realizaba funciones

inherentes a su puesto, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por otra parte los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley del Servicio Civil disponen que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor del Estado y de los Municipios; que trabajador del servicio civil es aquella persona que cuenta con nombramiento y que sus retribuciones están consignadas en los presupuestos respectivos; y que los trabajadores del servicio civil se dividen en dos grupos, de confianza y de base.

Ahora bien, la fracción II del artículo 5o de la Ley del Servicio Civil, señala cuales son los trabajadores de confianza dentro de los Municipios, tal y como se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

...II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, XXXXXXXX, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”.

De la transcripción anterior, se advierte que de acuerdo al puesto que relata la actora en el hecho 1 de su demanda, aunado a la prueba documental presentada por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora consistente en Contrato Colectivo de Trabajo del cual se desprende en la cláusula quinta párrafo segundo, específicamente los puestos de confianza que no podrán formar parte de los beneficios del contrato colectivo, y se advierte que **cajera** está dentro del catálogo del Contrato Colectivo de Trabajo en su cláusula quinta párrafo segundo, documental visible a fojas cuarenta y cuatro a la sesenta y seis del sumario, documental pública que a verdad sabida y buena fe guardada adquiere valor

probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el puesto desempeñado por la actora como **XXXXXX** se encuentra determinado como de **confianza** dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, por lo que es dable determinar que el puesto de **XXXXXX** adscrito a la tesorería del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, **es trabajador de confianza** porque así lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se estableció con antelación en primer término, el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios en el Estado y al estar contemplado como tal **XXXXXX**, la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza atendiendo lo señalado en el artículo anterior.

En esa tesitura y por las consideraciones vertidas con antelación, lleva a este Tribunal a la convicción de que **el actor se desempeñaba dentro de una plaza de confianza** y no se trata de un despido injustificado, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, resultando improcedente la acción principal de reinstalación e indemnización.

Por otro lado, no procede condenar al pago de salarios caídos por ser un reclamo vinculado a la acción principal, esto es así porque las prestaciones accesorias a la acción principal siguen

la misma suerte de la principal, por lo que al no proceder la reinstalación, el pago de salarios vencidos no es procedente.

Cabe traer al análisis lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 242660

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 85

DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.

La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

Ahora bien, en relación a las otras prestaciones reclamadas por la actora, si bien es cierto que no le corresponde todos y cada uno de las prestaciones reclamadas por haberse demostrado ser un empleado de confianza, es de agregar que resulta ilustrativa a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 170892

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 204/2007

Página: 205

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos

que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

En relación a las prestaciones marcadas como incisos B) y C) del capítulo de prestaciones visible a foja 2, respecto a la prima de antigüedad y pago por concepto de veinte días por año trabajado, resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad y doce días por año trabajado, que la actora reclama en sus puntos marcado con los incisos B) y C) del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Aunado a lo anterior se tiene que el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de las prestaciones relativas al pago de las vacaciones, aguinaldo correspondientes al año 2018, así como la prima vacacional correspondiente al 26 de julio del 2010 al 08 de octubre de 2018 y horas extras a razón de 1 hora diaria de lunes a viernes a partir del 26 de julio del 2010 al 08 de octubre de 2018, por lo que en esa tesitura resultan parcialmente procedente su pago, en virtud de que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones XI, XII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán*

ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- ... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo*
- ...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*
- ...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario”*

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

- ... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- ...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”*

De tal manera que al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo se le tiene por ciertas las declaraciones hechas por la actora, sirve de apoyo y resulta aplicable al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época
Registro: 162870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: XV.4o. J/15
Página: 2038*

DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma

alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción.

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones resulta improcedente el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 29.- *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.*

Es por todo lo anteriormente citado, que se condena al Ayuntamiento de Nogales, Sonora como patronal, a pagarle la cantidad de **\$3,000.75 (TRES MIL PESOS 75/100M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2018, **\$1,000.25 (MIL PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2018 y proporcional del segundo periodo del 2018 y toda vez que no existen los elementos necesarios para determinar el sueldo que devengada la actora en los años **2010 al 2017**, se ordena la apertura del incidente de liquidación para el efecto de calcular con el sueldo que devengaba la parte actora respectivamente en esos años, el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, así como el pago de **\$13,784.05 (TRECE MIL SETECIENTOS**

OCHENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.) por concepto de horas extras en razón de 5 horas extras a la semana, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al ocho de octubre de dos mil dieciocho, de igual forma se ordena la apertura del incidente de liquidación toda vez que no existen los elementos necesarios para determinar el sueldo que devengada el actor en el año 2010 al año 2017, para el efecto de calcular con el sueldo que devengaba la parte actora respectivamente en esos años, el pago de horas extras a razón de 5 horas a la semana durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, las anteriores cantidades a razón de un salario por la cantidad de **\$260.78 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 78/100 M.N.)** diarios; resultado de dividir entre quince días la cantidad de **\$3,911.69 (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 69/100 M.N.)** que fue la cantidad que la actora manifestó percibir quincenalmente, en el hecho cuatro de su demanda y que se encuentra visible en foja cinco del sumario, cantidad que se toma como cierta por tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo por parte el Ayuntamiento demandado, confesiones expresas y espontáneas, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Es entonces que, se absuelve al Ayuntamiento de Nogales, Sonora a la reinstalación en el puesto de XXXXXX por ser dentro de los catalogados de confianza, salarios caídos e indemnización; así como las demás prestaciones desvinculadas a la acción principal que el actor reclama en su escrito inicial de demanda consistente en prima de antigüedad, veinte días por año trabajado y vacaciones, marcadas en los incisos B), C), D) de las prestaciones del escrito de demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** en contra **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** y en consecuencia:

SEGUNDO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** a pagar a la actora la cantidad de cantidad de **\$3,000.75** (TRES MIL PESOS 75/100M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2018, **\$1,000.25 (MIL PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2018 y proporcional del segundo del 2018, así como el pago de **\$13,784.05** (TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.) por concepto de horas extras en razón de 5 horas extras a la semana, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al ocho de octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo a lo señalado en considerando VIII.

TERCERO: Se absuelve al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora a reinstalar a la actora, al pago de salarios caídos, indemnización, prima de antigüedad, veinte días por año trabajado y vacaciones, por razones expuestas en considerando VIII.

CUARTO: Se ordena la **apertura de incidente de liquidación** para el efecto de calcular el salario devengado por el actor en los años 2010 al 2017, para realizar los pagos correspondientes a la prima vacacional y horas extras, en los términos expuestos en el último considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

La resolución que antecede se publicó en Lista de Acuerdos el primero de marzo de dos mil veintidós.- CONSTE.

FOC.